

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, empezará á producir efectos legales el día 1.º de Julio de este año.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del citado convenio.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias, desde el día 1.º de Julio próximo, el ingreso de todos los caudales del Tesoro y de la Hacienda pública.

Art. 2.º En cumplimiento de la disposición que antecede, el día 30 del actual todas las dependencias de la Hacienda pública que tengan á su cargo la administración y recaudación de fondos públicos generales, excepto la Caja general de Depósitos, practicarán un arqueo del metálico y valores existentes, entregándolos en las Cajas del Banco, con las formalidades que se determinan en este reglamento.

Art. 3.º En artículo anterior no comprende á las Tesorerías de la Deuda pública, de la Casa Nacional de Moneda, de la Fábrica del Timbre, ni á las Pagadurías especiales de la Junta de Clases pasivas, de las minas de Almadén y de la Fábrica de sal de Torreveja.

Art. 4.º Consiguiente á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el día 30 del ac-

tual quedan suprimidas la Tesorería Central y las de Hacienda pública de las provincias.

Art. 5.º Los ingresos y pagos por cuenta del Estado se realizarán desde 1.º de Julio próximo en las Cajas del Banco; pero si en alguna población en que, por razón de distancia entre aquéllas y las Oficinas provinciales de Hacienda, ó por la cuantía y número de las operaciones, lo exigiese la mayor facilidad del servicio y comodidad del público, el Banco, de acuerdo con la Dirección general del Tesoro, establecerá en el edificio que ocupan las Delegaciones, una oficina ó Caja de ingresos, á cuyo efecto los Delegados facilitarán á las sucursales del referido establecimiento el local necesario del que estaba destinado á las Tesorerías, ú otro conveniente, en el caso de traslación de edificio de las dependencias de Hacienda.

Art. 6.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados de provincia, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado.

CAPÍTULO II.

De la entrega de existencias.

Art. 7.º Las existencias en oro, plata, calderilla, billetes de Banco, letras, pagarés de comercio y cualesquiera otros valores que hayan de producir ingresos efectivos en Caja y no estén determinados en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento, y resulten del acta de arqueo del día 30 del corriente mes, se entregarán al Banco de España en Madrid ó á sus sucursales en las provincias, bajo inventario, en que se detallen con toda claridad las diferentes clases que constituyan las existencias que se entreguen, levantando acta que suscribirán todos los Claveros y funcionarios obligados á presenciar los arqueos, y trasladando seguidamente las referidas existencias á las Cajas del Banco, cuyos Directores, Cajeros ó Interventores, firmarán el *recibí* de las mismas en los inventarios.

Tanto del acta como del inventario, se formarán y autorizarán cuatro ejemplares, de los cuales se conservará uno en la Intervención de Hacienda, otro se entregará al Banco, otro se remitirá á la Dirección general del Tesoro, y el restante se acompañará como justificante á la cuenta de Caja del mes de Junio actual.

Art. 8.º Los efectos públicos que constituyan la cartera del Tesoro, los pagarés de bienes desamortizados, los valores cancelados y pendientes de formalización, y cualesquiera otros que existan en la Tesorería central por no haberse podido llenar este último requisito, se entregarán, con las formalidades que establece el artículo que antecede, al Depositario pagador central, cuya plaza se crea por Real decreto de esta fecha, bajo inventarios detallados y actas cuadruplicadas, á cuyos documentos se dará el curso que determina el referido artículo.

Art. 9.º Con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores, se entregarán á los

Depositarios pagadores de las Delegaciones de Hacienda los efectos en depósito, los pagarés de bienes desamortizados y los de Aduanas por material de obras públicas, los valores cancelados y pendientes de formalización, y los emitidos á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, que existan en la fecha de la supresión de las Tesorerías de provincia.

CAPÍTULO III.

De los ingresos.

Art. 10. Los ingresos en las Cajas del Banco, se verificarán mediante mandamientos que expedirán las Intervenciones de Hacienda, por los ramos que tienen á su cargo las Administraciones de Contribuciones, las de Impuestos y Propiedades, las de Aduanas y demás dependencias de la Hacienda pública, por los que, respectivamente, administran con relación á lo que resulte de las cuentas corrientes de referencia ó de los documentos de liquidación de derechos que hayan intervenido ó redactado.

Los mandamientos de ingresos serán autorizados por los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 11. En la redacción de los mandamientos de ingreso se observarán las disposiciones que contiene el cap. 32 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879, y su forma en general será con arreglo al modelo núm. 1: llevarán unidos un talón expresivo de la dependencia que lo expida, concepto del ingreso, importe clasificado del mismo, sujeto que ha de verificarlo y fecha en que se efectúa y el resguardo ó carta de pago que ha de acreditar el ingreso.

Art. 12. Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que tenga á su cargo la Administración del impuesto, renta ó ramo á que corresponda, el mandamiento de ingreso con el talón ó carta de pago de que se ha hecho mención, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmarán el *recibí* el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda para que extienda y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto legal.

Las cartas de pago correspondientes á los mandamientos de ingreso que expida la Intervención serán autorizadas por el Oficial primero de la misma dependencia, con la toma de razón del Interventor.

Art. 13. Con el fin de simplificar el servicio y reducir el trabajo material en la redacción de los mandamientos, los ingresos que verifican los encargados de la expedición de efectos timbrados mediante el documento denominado *pedido*, continuarán admitiéndose en la misma forma por los Cajeros del Banco, quienes autorizarán estas entregas parciales con su firma y sello, formalizándose luego por la dependencia respectiva el mandamiento correspondiente, resumiendo todos los ingresos, y en el cual se expresará al dorso el pormenor de las partidas, nombre de los expedidores, número de

cada pedido é importe total de los mismos que se ingrese.

En este mandamiento estamparán el *recibi* los Cajeros del Banco, consignando que la cantidad total que representa el producto de las ventas del día, que igualmente se detallarán, y por cuyas partidas parciales han firmado ya los respectivos pedidos.

Art. 14. Conforme con lo dispuesto en la regla 6.^a del art. 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.^a del 42 del nuevo reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 15. Solo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 16. Cuando hayan de verificarse ingresos por formalizaciones, ya procedan por descuento de haberes ó por cualquiera otro concepto, se expedirán por las dependencias respectivas los mandamientos de ingreso y de pago que corresponda (modelo núm. 2), sin que estas operaciones tengan enlace alguno con las Cajas del Banco; pero su importe se sentará en los libros y cuentas de las oficinas de Hacienda, en columna de *Formalizaciones*.

Art. 17. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco y lo presente después con el *recibi* en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 18. Para los ingresos que se verifiquen en valores ó efectos, se observarán los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 acerca de los que

han de hacerse en metálico, con las variaciones y detalle que exija su clase.

Art. 19. El producto de la recaudación de las Contribuciones y el de los demás impuestos afectos al pago de los intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y al de los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior, también al 4 por 100, se entregará al Banco á medida que se obtenga, constituyendo ingresos en las Cajas del propio Establecimiento, que se formalizarán el último día de cada mes por los que hayan tenido lugar durante el mismo.

Con tal objeto, las dependencias á cuyo cargo se halla este servicio, expedirán los oportunos mandamientos de ingreso por las sumas liquidadas, consignando al dorso los detalles que expresan los modelos de referencia. Estos ingresos producirán una salida de igual suma en la cuenta corriente del Banco con el Tesoro, la cual se formalizará en los términos que hoy se verifica.

Art. 20. Diariamente y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán dos notas por duplicado de los ingresos habidos en el día (Modelos números 3 y 4); una, de los ingresos realizados en oro, plata, billetes de Banco y calderilla, y otra, de los verificados en letras y pagarés de comercio y valores de cualquiera otra clase, consignando en la de metálico el movimiento de la calderilla.

Ambas notas se entregarán diariamente también á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en todas ellas su conformidad y devolverán un ejemplar de cada una á la sucursal del Banco, como comprobante del abono en cuenta con el Tesoro, remitiendo el otro ejemplar á la Dirección general del Tesoro por el primer correo.

Art. 21. Para que á los efectos de comercio que, endosados con la fórmula de «valor en cuenta» ingresen en la de valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad, de la presentación, cobro, y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquélla acompañados de la diligencia notarial hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 22. Con arreglo al art. 1.^o del Real decreto de 10 de Marzo de 1881, el Banco reservará en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, entregándola á la Casa Nacional de Moneda para su reacuñaición.

Al efecto, y cuando tenga reunida en su Caja central alguna cantidad importante de la expresada clase de moneda, el Banco lo participará á la Dirección general del Tesoro, para que este Centro autorice su admisión en el referido establecimiento.

La admisión y entrega de moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España, por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en

el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, circulares de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, 2 de Julio y 14 de Octubre de 1887, 8 de Marzo de 1888 y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

De los pagos.

Art. 23. El pago de todas las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingreso, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este Reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 24. Conforme á lo estipulado en la base 2.ª del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo último, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro debe abonar á metálico ó valores admisibles como efectivo, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la establecida en la base 9.ª de dicho convenio y en el art. 44 del presente Reglamento.

Art. 25. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación corresponda.

Solo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección del Tesoro, podrá ésta acordar se verifiquen en distinta provincia, en cuyo caso se datará su importe con aplicación á «Remesas», como hoy se viene ejecutando, á fin de que el importe del gasto figure en la cuenta de la provincia donde se haya causado.

Del acuerdo que dicho Centro directivo adoptare dará conocimiento al Banco de España.

Art. 26. Continuarán dirigiéndose á la Dirección general del Tesoro por las respectivas oficinas centrales y provinciales los pedidos mensuales de créditos para el pago de las obligaciones que deban satisfacer en el mes siguiente, con arreglo á las órdenes que el mismo Centro tiene comunicadas ó comuniquen en lo sucesivo.

Art. 27. La Dirección general del Tesoro pasará al Banco de España, con la anticipación conveniente, un estado por provincias de las cantidades probables que hayan de satisfacerse en cada una de ellas durante el mes á que el estado corresponda, sin que por eso pueda el Banco dejar de satisfacer el importe de los talones de cuenta corriente que se expidan y se le presenten al cobro, si alguna vez excediesen de las sumas consideradas como probables.

Con objeto de fijar éstas con la mayor exactitud posible, los Delegados de Hacienda en las provincias darán conocimiento previo á la Dirección del Tesoro de las devoluciones de ingresos y demás pagos, no sujetos á consignación, que acuerden en uso de sus facultades.

Art. 28. El Director general del Tesoro, como Ordenador general de pagos, los Ordenadores de los Ministerios y los Delegados en las provincias, continuarán acordando, en uso de sus facultades, el pago de las obligaciones que corren á su cargo; y el Contador central y los Interventores, seguirán ejerciendo la acción fiscal que les compete con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Sin reparo que oponer, ó resuelto el caso de disenso, si lo hubiere, en la forma que determinan las instrucciones, se redactarán y justificarán por las Intervenciones los mandamientos de pago, conservándolos en su poder, así como los que hayan remitido los Ordenadores de los Ministerios, hasta que deban percibir su importe los interesados á cuyo favor están expedidos, ó sus apoderados en legal forma, cuando éstos lo hayan acreditado ante las Intervenciones en los términos prevenidos.

Art. 29. Los Delegados de Hacienda en las provincias continuarán observando para el orden de preferencia en el pago de las obligaciones, las prevenciones dictadas por la Dirección general del Tesoro en la Circular de 16 de Setiembre de 1885 y la aclaratoria de 14 de Diciembre del mismo año.

La Dirección del Tesoro, teniendo presente la situación de su cuenta con el Banco, ó las circunstancias especiales de los servicios, podrá determinar las modificaciones que crea oportunas de dicha Circular, y marcar mayor ó menor preferencia en el pago de las obligaciones.

Art. 30. Para el pago de todas las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, unos para los pagos en metálico, y otros para las entregas de valores, por series; cuyos talones, ajustados á los modelos números 5 y 6, se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro, para que ésta los distribuya entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Dichos talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Contador central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del Timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales para el servicio de la Hacienda.

Art. 31. Tanto el Director del Tesoro como los Delegados de Hacienda en las provincias, pasarán diariamente al Contador central y á los Interventores, respectivamente, y á los Depositarios pagadores una nota detallada de cada uno de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el pago del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

Art. 32. Así que los Depositarios pagadores hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, procederán á extender los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los manda-

mientos á que se refieran, recogidos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

Art. 33. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados de Hacienda al Banco y sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso (Modelo número 7) de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para su debido conocimiento y comprobación posterior.

Los Delegados de Hacienda en las provincias remitirán por el correo, diariamente también, á la Dirección general del Tesoro una nota igual á la pasada á las sucursales.

Art. 34. El Banco y sus sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director del Tesoro ó de los Delegados, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 35. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Delegación de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia, por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor; y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 36. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Contaduría central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento; y, una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo, se pasarán al Depositario pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los perceptores.

Cumpliendo este indispensable requisito, los invitará dicho pagador á que firmen en el mandamiento el *recibí* del talón, y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome razón de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado.

Art. 37. Solo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas (Modelo núm. 8).

La entrega del talón á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiera el mandamiento, y, por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 35 de este Reglamento.

Art. 38. Por los mandamientos de pago que tengan por objeto formalizar ingresos equivalentes (Modelo núm 9), no se expedirán talones ni se hará, por consiguiente, abono alguno al Banco, cuyo establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 39. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los de haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el *recibí*, que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talón y el de la carta de pago. (Modelo núm. 10.)

Art. 40. Los mandamientos de pago seguirán expidiéndose á nombre del interesado á que la obligación ó crédito corresponda. Cuando, en uso de su legítimo derecho, autorice á otra persona para que haga efectivo el importe del mandamiento, se observarán las reglas que estableció la Real orden de 25 de Setiembre de 1865; se bastanteará el poder ó autorización por la Dirección general de lo Contencioso ó por los Abogados del Estado, según proceda; se archivará este documento en la Intervención, y se unirá copia del mismo al primer mandamiento que se satisfaga al apoderado, citando el número y fecha de aquel á que se acompañó la copia en los mandamientos sucesivos, si el poder fuese general ó para cobrar más de una partida.

La tramitación y ejecución de este servicio correspondo á las Intervenciones.

Art. 41. El pago individual de haberes de clases pasivas y de cargas de justicia se ejecutará en las provincias por los Depositarios pagadores con estricta sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las Intervenciones de Hacienda redactarán diariamente un mandamiento de pago en concepto de *Anticipaciones* por la cantidad que los Delegados hayan fijado en la nota de señalamientos para dichas obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder del importe líquido de la nómina ó nóminas que hayan de satisfacerse aquel día, y entregarán dicho mandamiento, en unión de las mismas nóminas, debidamente autorizadas, á los Depositarios pagadores.

2.^a Estos extenderán seguidamente un talón de cuenta corriente por una cantidad igual á la del mandamiento de pago; y, autorizado que sea por el Delegado é Interventor, le hará efectivo del Banco y procederá á hacer su distribución entre los perceptores, reteniendo en su poder las sumas que deban serlo y consten en la nómina de *Retenciones*.

3.^a Terminado el pago individual se devolverán las nóminas á las Intervenciones, harán éstas las bajas que correspondan y formalizarán el importe de aquéllas, extendiendo un mandamiento de ingreso por reembolso de las cantidades anticipadas, y después los ingresos y pagos que procedan con aplicación á presupuesto.

4.^a Ingresarán en la Caja de Depósitos las retenciones no entregadas á sus legítimos acreedores.

Art. 42. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á la Pagaduría de la Junta de clases pasivas, la cual seguirá funcionando con arreglo á la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, sin otra modificación que la de recibir por medio de talones de cuenta corriente con el Banco el importe de las cartas de pago que hoy realiza por la Tesorería central.

Art. 43. Establecidas por la ley de 11 de Mayo último las Administraciones subalternas de Hacienda que habrán de funcionar desde 1.^o de Julio próximo, se pondrá en conocimiento del Banco de España las localidades en que se constituyan esas dependencias. Las relaciones de éstas con el Banco de España, cuando en la misma localidad exista ó se establezca sucursal del mismo, serán á saber:

1.^a Se hará en dichas sucursales directa y materialmente por las Administraciones subalternas de Hacienda el ingreso de los productos de la recaudación de contribuciones, impuestos y derechos que con arreglo á la ley les corresponda administrar. Las cantidades ingresadas se abonarán por las sucursales en la cuenta corriente especial que abrirán al efecto, en consonancia con lo que dispone la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 25 de Noviembre de 1883.

2.^a De los productos de la recaudación mencionada en el párrafo anterior, satisfarán las Administraciones subalternas las obligaciones que sobre las mismas se consignen, con la aplicación y en la forma que determina la instrucción provisional de 31 de Mayo último, girando contra su cuenta corriente en la sucursal del Banco por medio de los talones que se les facilitarán previamente por las mismas.

3.^a Del saldo resultante en fin de cada período de la cuenta en las Administraciones subalternas, en cuyos puntos haya también ó se establezcan Sucursales del Banco de España, los Administradores respectivos expedirán mandatos de transferencia á la orden del Tesoro público y con arreglo á la circular de la Dirección general del ramo, fecha 10 de Mayo de 1884, bajo el concepto «El Tesoro público, su cuenta corriente de efectivo», y su importe le será admitido en la sucursal de la capital de la provincia con la aplicación que corresponda.

Se exceptúan de esta regla las existencias que aparezcan en las sucursales de Ferrol, Cartagena, Ceuta, Ibiza, Mahón y Las Palmas, si en estas poblaciones funcionasen aquellas dependencias de dicho establecimiento de crédito.

Cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen trasladar remanentes de dichas subalternas á la sucursal del Banco en la capital de la provincia, ó llevar fondos de ésta á aquéllas, se verificará la situación ó domicilio de fondos por medio de los referidos mandatos.

Art. 44. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la instrucción de 26 de Junio de 1886, con las modificaciones siguientes:

1.^a La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro

de los preceptos de dicha instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco de España, á cuyo cargo queda la trasmisión de las órdenes precisas á sus corresponsales. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado acudirá á la Dirección general del Tesoro interesando los pagos y reintegros en el extranjero que le son peculiares, á fin de que el Banco de España solo tenga que entenderse con el Tesoro en el servicio de que se trata.

2.^a El mismo establecimiento formará y entregará á la Dirección del Tesoro relaciones mensuales de pagos, abonos y reintegros, justificadas, con inclusión de los gastos ocasionados por situación de fondos, ó hecha deducción de los beneficios, si los hubiere; y su valor será abonado en cuenta, contra mandatos, dentro del mes siguiente, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen. Este abono se hará á vista de la conformidad numérica y documental que comunicará el referido Centro directivo dentro del plazo marcado. Cuando ocurran pagos de excepcional importancia, podrá el Banco presentar relación parcial justificada, y se hará su abono inmediato en cuenta.

3.^a En 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre cerrará el Banco de España y presentará extracto de cuenta corriente trimestral de todo el movimiento del servicio de que se trata, en el período, y en él debitará, cuando proceda, la comisión de 0'50 por 100 sobre los pagos. Dentro del mes siguiente será examinado por la Dirección general del Tesoro, que comunicará la conformidad y hará abono condicional en los mismos términos que para los pagos de cada mes establece la regla anterior.

4.^a Quedan derogados los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción, como inaplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería.

Art. 45. La Dirección del Tesoro, por su parte, hará las oportunas recomendaciones á los actuales banqueros del Gobierno en el extranjero para que faciliten á los corresponsales del Banco de España los datos necesarios, á fin de que conozcan el estado del servicio en cuanto á los créditos abiertos pendientes de pago, así como que les entreguen los valores remitidos por el Tesoro, cuyo importe no hubieran realizado al cesar en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las Instrucciones vigentes.

Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación, respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se libraré á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro *Giro mutuo—Anticipaciones*, por la cantidad que se considere ne-

cesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á éste un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo del Banco, y se practicarán á última hora las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observarán las disposiciones que tiene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrañtes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos, previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición, en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamientos de ingreso ó de pago con aplicación á *Remesas*.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesiten realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas, precediendo la expedición del mandamiento de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades, se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que realizarlos los Administradores de la renta en las provincias.

Art. 50. Las Intervenciones de Hacienda participarán diariamente á la Dirección general del Tesoro, por telégrafo, el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes:

«Interventor Hacienda al Director Tesoro.»

INGRESOS BANCO.

Metálico.....
Valores.....

TALONES EXPEDIDOS.

Metálico.....
Valores.....

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administracio-

nes y Depositarias pagadoras, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adendarán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y el Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingreso y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma expresada en el art. 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivo y valores, para preparar, en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.^a del convenio vigente.

Art. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba, con arreglo á la base 6.^a del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Tesoro, liquidados en la forma que determina el art. 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio, valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que él mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.^a del convenio y en los términos que fijen las disposiciones que autoricen la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España, practicándose dicha negociación, si al Banco no le conviniera tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste, en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido, en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado, se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y

que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por el importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras, por medio de talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, presentará el Banco á la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos á metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos Centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que se expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente Reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 15 Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á interrogar á los segadores, quiénes sean los que en las afueras del pueblo de María se dejaron dos mantas en buen uso: y en este caso, dígaselos pueden recogerlas en la Alcaldía de dicho pueblo, donde están depositadas.

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GASTOS CARCELARIOS.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer en el término de ocho días, en la Depositaria municipal de Caspe, las cantidades que adeudan por gastos carcelarios; pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá por aquella Alcaldía á la expedición de apremios, según está prevenido.

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	EJERCICIOS Á QUE CORRESPONDEN LOS DÉBITOS		Importe.
	Año 1886 á 1887.	Año 1887 á 1888.	Pesetas.
Chiprana...	»	2 trimestres.	88
Escatrón...	»	Idem.	278
Fabara.....	»	Idem.	221
Fayón.....	»	Idem.	59
Maella.....	»	Todo el año.	784
Mequinenza	»	Idem.	390
Nonaspe...	»	2 trimestres.	72
Sástago....	Restas del tercer trimestre y todo (14.º	Todo el año.	843'30
			2.735'30

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Como aclaración á la circular de esta oficina fecha 12 del actual, y para evitar dudas á los Ayuntamientos de esta provincia, la dependencia de mi cargo les hace saber que podrán imponer en los repartos el recargo municipal que consideren conveniente dentro del límite máximo del 16 por 100 sobre el cupo de territorial, y el premio de cobranza correspondiente á cada zona, según se detalla en la expresada circular.

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—Alfredo Barbero.

MINAS.—Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he dispuesto se verifique la primera subasta de la mina de hulla, denominada «Santa Sofía», radicante en el término municipal de Mequinenza, bajo el tipo de capitalización que asciende á 14.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del citado pueblo, el día 24 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.